

Radicado. 246.2022 DIVORCIO.
Demandante. JUAN CAMILO ALVAREZ GONZALEZ.
Demandado. SANDRA LILIANA ALVAREZ PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ y la DRA. VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, portadores de la T.P. No. 313974 y 125.820 del C.S. de la Judicatura respectivamente no tienen antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA.
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de diciembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2063

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la actuación que nos ocupa sería del caso designar curador ad litem para que represente los intereses de la parte demandada; sin embargo, se otea que el 9 de agosto de 2022 SANDRA LILIANA ALVAREZ PEREZ otorgó poder al DR. OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ y a la DRA. VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA para su representación.

ii. En consecuencia, en virtud del poder arrimado, se procede a **RECONOCER** personería jurídica al DR. OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ y la DRA. VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, portadores de la T.P. No. 313974 y 125.820 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada.

Se les recuerda a los togados enunciados que conforme el art. 75 del Estatuto Procesal “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*”, esto quiere decir que solo hasta que el DR. OSCAR ANDRES -abogado principal- manifieste que renuncia al poder otorgado podrá ejercer su labor la DRA. VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA.

iii. Ante la designación de apoderado judicial que realizó la demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que el designó.

iv. Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, aunado al apego normativo señalado en el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., se ordenará que a través de la secretaria de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de forma INMEDIATA se comparta el vínculo del expediente digital al abogado OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ oscaracosta373@gmail.com

Se advierte al profesional del derecho representante del extremo pasivo que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

v. La misiva presentada por SANDRA LILIANA ALVAREZ PEREZ el 30 de agosto de 2022 no será estudiada por carecer de derecho de postulación¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.